



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	Declarativo de Ley 54 de 1990 tendiente a la Declaratoria de la Unión Marital de hecho, la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y su disolución.
Demandante:	FEDERICO VELASQUEZ MORENO.
Demandada:	ADRIANA MARIA GONZALEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00028-00
Sustanciación	Nro. 065 de 2024
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada ahora la demanda se tiene lo siguiente:

1º)- Art. 82 numeral 5º Deberá indicarse los hechos que sirven de fundamento a la pretensión debidamente determinados, clasificados y numerados, especialmente se debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones, esto es, mencionar eventos importantes de la pareja, como paseos, lugares que frecuentaban, sitios donde vivieron, trámites comerciales y/o financieros, etc., así como indicar las fechas de inicio y de terminación de la relación.

2º). Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, en la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares procedentes y/o se desconozca el lugar donde deberá recibir notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al demandado, ya sea en forma física o a través del correo electrónico. - En este caso en concreto nada se dice al respecto ni se aporta la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

3º). Conforme el artículo 90 numeral 7, se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que se presenta en este caso en concreto ya que

el asunto es conciliable. Solo en el caso de desconocerse el lugar de residencia y/o domicilio de la demanda y cuando se soliciten medidas cautelares podrá acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación pre proceso tal como lo acota el parágrafo primero del artículo 590 del CGP. Deberá entonces la parte demandante aportar la prueba de que en este caso ya se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

Se le conferirá personería al abogado que suscribe esta demanda la misma que se envió por el impedimento del Juez Promiscuo de Familia de Cauca y por decisión del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante se reconoce personería al Dr. DAIME ROCHE ATENCIO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 56.811 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381173b7007e3ee5584cf8b5d6e7e2294a09e6845d5711e313141d6e8a8a31b**

Documento generado en 20/03/2024 06:53:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>